

Expediente número cuarenta y un mil cuatrocientos veinte.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro. _____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar sentencia en la causa nro. 41.420/I seguida a "**P.,M.V. s/ infracción art. 72 Ley 8031**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2^a) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La sentencia de fs. 29/30 y vta. condenó a M.V.P. a la pena de dos mil setecientos pesos (\$ 2.700-) de multa y dos días de arresto, uno compurgado por el arresto preventivo sufrido -art. 12 de la ley 8031- y el otro remitido conforme lo dispone el art. 18 de la citada ley, por considerarla autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 72 del decreto ley 8.031, según hecho constatado el día 13 de junio de 2.016, en la ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada a fs. 46/47 por el Sr. Auxiliar letrado de la Unidad de

Defensa nro. 8 de la Defensoría General Departamental, Doctor Marcos Agustín Frank.

Esgrime el recurrente que no se encuentra debidamente probado el estado de embriaguez de su asistida, poniendo de resalto que resulta "...insuficiente para la acreditación del mismo el examen médico realizado a fs. 12 por el Médico de policía Dr. Abraham...". Solicita en consecuencia, la absolución.

Adelanto desde ahora el planteo intentado por la Defensa Oficial no será de recibo, por lo que propondré la confirmación del fallo en crisis.

La carencia de pericia alcoholimétrica (por la negativa a la extracción sanguínea por parte de la infractora -fs. 11), no obsta en este caso, a dar por probado su estado de ebriedad.

Es que existen otros medios de prueba que permiten acreditar ese estado, como el examen efectuado por el Dr. Hugo Alberto Abraham (ver fs. 12); el contenido del acta contravencional de fs. 2 y vta., las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales de fs. 3 y 4, y la declaración testimonial de D.A. de fs. 7.

Del acta prevencional de fs. 2, extraigo que los funcionarios policiales son convocados vía radial para concurrir a calle Donado a la altura del 218 de esta ciudad, y al arribar constatar la presencia de la infractora dentro de un taxi en estado de ebriedad.

Esta circunstancia se encuentra ratificada por lo declarado por el Teniente Mario Aguayo a fs. 4, y por la Oficial Ingrid Elisabeth Torres a fs. 3 quien manifestó que "...al arribar al lugar y constata una femenina que se encontraba en aparente estado de ebriedad, tambaleándose en la vía pública emanando aliento etílico...".

Valoró la declaración testimonial de D.E.A. a fs. 7 quien expresa que "...es chofer de taxi de la empresa "Remis y Taxi Universitario" y que en el día de la fecha siendo las 14:00 horas, el mismo se encontraba a abordo de su taxi, siendo este un automóvil marca Fiat modelo Siena, color blanco dominio -, número de legajo 260, por lo que al circular por calle Donado y al llegar a la altura del 215 aproximadamente de la arteria

mencionada, es que un masculino le hace seña para que el dicente detenga el taxi, por lo que detiene la marcha para estacionar y subir al pasajero; y es que en ese interín que sube una persona con apariencia femenina y en aparente estado de ebriedad dentro del taxi, y el masculino se marchó del lugar, por lo que el declarante le manifiesta que se bajara del automóvil que no la iba a llevar. Por lo que la pasajera no se quería bajar, por lo que seguido a esto el dicente llama al servicio de emergencia 911 para darle aviso de lo sucedido...".

El análisis efectuado demuestra lo inexacto del planteo formulado por la defensa, al desconocer las constancias incorporadas en el expediente, resultando el material probatorio reunido suficiente para tener por acreditado el estado de ebriedad de la infractora de autos.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero a los fundamentos vertidos por el Doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 29/30 y vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, julio 27 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:**
RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 46/47, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 29/30 y vta. (artículo 440 del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría Oficial y a la contraventora.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.
